

CONSTANCIA. Manizales, 10 de agosto de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000455-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA, promovida por **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ BEDOYA y OTROS** respecto de la causa mortuoria de **ANTONIO JOSÉ GONZALEZ FLOREZ y MARIA FELISA BEDOYA DE GONZALEZ**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados y los testigos solicitados como prueba donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 489 del C.G.P en los anexos de la demanda no se encuentra un *inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que*

correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

- Adolece también de la ausencia de los requisitos del artículo 488 del C.G.P cuando requiere para su admisión: *la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario*; y la indicación del último de los domicilios de los causantes.
- De cara a obedecer lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P se informará si hubo liquidación de la sociedad conyugal por parte de alguno de los causantes; en ese mismo sentido se informará si la señora MARIA FELISA BEDOYA DE GONZALEZ constituyó y liquidó sociedad conyugal con EFREN GARCÍA AGUIRRE
- Teniendo en cuenta que en este tipo de procesos no existe un demandado concreto, se considera que los demandantes son todos aquellos que ostentan la calidad de herederos, se deberá acreditar en los términos del artículo 489 del C.G.P numeral 3, las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, específicamente el de MARIA MARLENY GONZÁLEZ BEDOYA y MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ BEDOYA, pues no se encuentra en la demanda.
- En concordancia con el deber contenido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, en cuanto se debe expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, se indicará el nombre correcto de LUZ AMPARO GONZALEZ BEDOYA o de LUZ AMPARO GARCIA BEDOYA.
- Si bien se hace alusión a un bien inmueble sobre el cual recae el litigio de la demanda, del mismo solo se aportó certificado predial, sin aportarse certificado de matrícula inmobiliaria; sin que la manifestación de desconocer si a la fecha el inmueble fue registrado debidamente en la oficina de registros públicos de esta ciudad sea suficiente y conforme a la rigurosidad procesal.
- Finalmente no se dio aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando indica que *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda SUCESION DOBLE INTESTADA, promovida por **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ BEDOYA y OTROS** respecto de la causa mortuoria de **ANTONIO JOSÉ GONZALEZ FLOREZ y MARIA FELISA BEDOYA DE GONZALEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.135 del 11/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b00f1536e37ef9fcb012113fe387e422c99086def4cb2b68bbf2ded0
d588d**

Documento generado en 10/08/2021 04:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>